



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 299-2016-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 197 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 04 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 134309-2016, incluido anexos, que obra en autos¹, interpuesto por PROYECTOS, SERVICIOS Y RENTAS INGENIEROS S.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 428-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 27 de setiembre del 2016, (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 150-2016³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/32,883.75 (Treinta y dos mil ochocientos ochenta y tres con 75/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y por vulnerar la labor inspectiva, en perjuicio del ex trabajador Levi Cuelo Rubio, siendo las siguientes: 1) No entregar el Certificado de Trabajo por el periodo laborado de 01 de setiembre de 2014 al 30 de junio de 2015; 2) No pagar las gratificaciones de navidad y fiestas patrias vencidas en diciembre de 2014 y julio de 2015; 3) No pagar la remuneración vacacional por el periodo laborado del 01 de setiembre de 2014 al 30 de junio de 2015; 4) No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios (CTS) junto con los intereses legales que corresponden por el periodo del 01 de setiembre de 2014 al 30 de junio de 2015; y, 5) No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 20 de enero de 2016 a las 10:45 horas en las oficinas públicas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Segundo: Que, la inspeccionada, haciendo uso legítimo a su derecho de contradicción y a la pluralidad de instancias, presenta recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral solicitando su nulidad, por los siguientes argumentos: *i)* Que, al tomar conocimiento de la Resolución Sub Directoral, también lo hizo respecto a la notificación de fecha 15 de agosto de 2016, a través de la cual se le notifica el Acta de Infracción y resolución de fecha 10 de agosto de 2016; asimismo, aduce que la referida notificación no fue recepcionada por la empresa, puesto que al parecer fue dejada en el patio de acceso común al edificio, dado que sus oficinas se encuentran ubicadas en el segundo piso (departamento 202), razón por la cual se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso al no tener conocimiento del proceso sancionador; *ii)* Que, si bien es cierto reconoce que tuvo como trabajador al señor Cuelo Rubio Levi, ello ha sido reconocido por el lapso del 01 de setiembre de 2014 al 30 de marzo de 2015, y no como se indica en la Resolución Sub Directoral hasta el 30 de junio de 2015; asimismo, señala que en aquella fecha el referido señor se retiró de la empresa de forma voluntaria, y por pequeñas discrepancias en su liquidación de beneficios sociales ocasionó las presentes desavenencias; *iii)* Que, llegó a un acuerdo conciliatorio con el señor Cuelo Rubio, por medio del cual con fecha 14 de enero de 2016, se efectuó la liquidación de sus beneficios sociales (CTS, gratificaciones, vacaciones truncas), cancelándose los montos adeudados bajo conformidad del trabajador; asimismo, se le otorgó el Certificado de Trabajo el día 15 de enero de 2015; y, *iv)* Que, los medios probatorios que adjuntan a su escrito de apelación para sustentar el punto precedente fueron

¹ De fojas 18 a 36.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 299-2016-MTPE/1/20.43

pactados cinco días antes de la fecha de la diligencia programada, lo que denota que las partes habían solucionados sus problemas, estando las mismas satisfechas, habiéndose comprometido el señor Cuelo Rubio a dar por terminados los trámites en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de no perjudicar a la empresa, es por ello que no se presentó a la comparecencia programada, al creer que había cumplido con los requerimientos de ley de protección al trabajador y este con comunicar a esta entidad sobre tal acuerdo; por lo que no debe considerarse las infracciones laborales;

Tercero: Que, respecto al punto *i)* descrito en el considerando precedente, cabe apuntar que de lo argumentado por la inspeccionada, se aprecia que la misma cuestiona la notificación del Acta de Infracción y resolución de fecha 10 de agosto de 2016 (siendo el término correcto, Proveído de fecha 10 de agosto de 2016). Siendo así, se observa de la revisión de los actuados que a fojas 08, obra la Cédula de Notificación N° 11792-2016, por medio de la cual con fecha 15 de agosto de 2016, se notificó a la inspeccionada el Acta de Infracción, así como el Proveído de fecha 10 de agosto de 2016, habiendo sido recepcionada por una persona que se negó a dar sus datos personales, DNI y a firmar, por lo que en virtud a lo estipulado en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, el notificador consignó las características del inmueble, siendo estas las siguientes: "*fachada crema y plomo, 3 pisos, puerta metal/negro, suministro N° 142284*", por lo que, la inspeccionada fue debidamente notificada.

Cuarto: Que, además, cabe indicar que lo mencionado adquiere mayor sustento, si se tiene en cuenta que en la notificación de la Resolución Sub Directoral realizada mediante Cédula de Notificación N° 15931-2016, el día 03 de noviembre de 2016⁵, al negarse la persona que recepcionó la cédula a dar sus datos personales, DNI y a firmar, el notificador consignó las mismas características señaladas precedentemente, estas son: "*fachada crema y plomo, 3 pisos, puerta metal/negro, suministro N° 142284*", siendo la diferencia que en este último caso, la inspeccionada sí ejerció su derecho de defensa con la presentación del recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral; en consecuencia, podemos afirmar que la notificación del Acta de Infracción se ha realizado conforme a ley en estricto respecto del principio al debido proceso, que en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo se conoce como principio de Observación del debido proceso⁶, habiendo sido responsabilidad de la inspeccionada el haber ejercido su derecho de defensa en el plazo establecido por ley, no pudiendo trasladar la responsabilidad de su no ejercicio a la Autoridad Administrativa de Trabajo, si se tiene en cuenta lo que ha sido desarrollado en este considerando y en el considerando tercero de la presente resolución;

Quinto: Que, respecto al punto *ii)* descrito en el considerando segundo, es preciso indicar que de lo verificado en la Consulta realizada al Sistema de Planillas Electrónicas del MTPE, así como lo reconocido por la misma inspeccionada, a través de su apoderado y accionista mayoritario señor Percy Sifuentes Romero en la diligencia de comparecencia de fecha 17 de diciembre de 2015,

⁴ Normativa aplicable a la fecha de realizado el acto de notificación del Acta de Infracción y Proveído de fecha 10 de agosto de 2016.

Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

"(...) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)"

⁵ Obra a fojas 17 de autos.

⁶ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: " a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 299-2016-MTPE/1/20.43

conforme dejó constancia el comisionado en el Anexo N° 1 (referido a una manifestación de la inspeccionada) y que obra a foja 29 del expediente investigador, el comisionado pudo verificar-contrariamente a lo alegado por la inspeccionada- la existencia de una relación laboral entre esta y el ex trabajador Levi Cuelo Rubio durante el periodo comprendido desde el 01.09.2014 al 30.06.2015; asimismo, cabe indicar que acorde al artículo 17° de la Ley, sobre la capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo se observa que: "*(...) El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. (...)*" (énfasis y subrayado es nuestro); por otra parte, corresponde señalar que no se encuentra en discusión la forma de término de la relación laboral con el referido ex trabajador sino los derechos laborales que se generaron durante el referido periodo laboral; siendo así, carece de sustento válido, lo alegado por la inspeccionada a fin de eximirse de responsabilidad;

Sexto: Que, respecto a los puntos *iii)* y *iv)* descritos en el considerando segundo, corresponde indicar que, si bien la inspeccionada aduce haber llegado a un acuerdo conciliatorio con el ex trabajador sobre los beneficios sociales adeudados cinco días (5) antes de llevarse a cabo la diligencia de comparecencia de fecha 20 de enero de enero de 2016, y que, por ello no asistió a la misma, cabe anotar que independientemente a lo mencionado, cuando el comisionado programe en la etapa de actuaciones Inspectivas, una diligencia de comparecencia, *todo administrado tiene la obligación de asistir, lo cual se encuadra dentro del deber de colaboración con la Inspección del Trabajo*, siendo su incumplimiento una infracción muy grave a la labor inspectiva sancionable con multa acorde al numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento; aunado a ello, debemos tener en cuenta que dicha diligencia estuvo referida a la verificación de la Medida de Requerimiento de fecha 15 de enero de 2016, diligencia en la cual, la inspeccionada debió acreditar los incumplimientos descritos en el considerando primero de la presente resolución, lo cual no hizo; por lo que si según la inspeccionada a la fecha de la diligencia ya había cumplido con sus obligaciones laborales, con mayor razón debió asistir a la misma, toda vez que de conformidad con el literal b) del artículo 13° del Reglamento, la comparecencia, *exige la presencia del sujeto inspeccionado, ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes;*

Sétimo: Que, además, cabe apuntar que en el presente procedimiento sancionador, las partes son solo la inspeccionada y esta entidad pública, no siendo parte del procedimiento el ex trabajador afectado, por lo que carece de sustento válido pretender la inspeccionada eximirse de responsabilidad basándose en el hecho que el ex trabajador debió comunicar a esta entidad el acuerdo adoptado. Por otra parte, debemos dejar en claro que a fin de evitar una propuesta de sanción en el Acta de Infracción, es necesario que los sujetos inspeccionados acrediten el cumplimiento de sus obligaciones laborales hasta la fecha de verificación de la medida de requerimiento, dado que la presentación de documentación posterior, solo daría lugar a una posible reducción de la multa, en caso se acredite el cumplimiento de las obligaciones incurridas;

Octavo: Que, estando a lo mencionado, si bien se aprecia de los actuados que la inspeccionada adjuntó a su recurso de apelación una Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 14 de enero de 2016 (la cual contempla el pago de beneficios sociales referidos a: compensación por tiempo de servicios, gratificación legal y vacaciones truncas), así como un Certificado de Trabajo de fecha 15 de enero de 2016, los cuales se encuentran recepcionados por el referido ex trabajador, se observa que, en ambos documentos, se ha considerado como periodo laborado del 01 de setiembre de 2014 al 30 de marzo de 2015, cuando el periodo de sanción en el presente procedimiento sancionador comprende del 01 de setiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, además, cabe apuntar respecto a la Declaración Jurada de fecha 15 de enero de 2016 suscrita por el ex trabajador afectado



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 299-2016-MTPE/1/20.43

Levi Cuelo Rubio (obra a foja 25 de autos) en la cual esta persona declara haber recibido su Liquidación por Tiempo de Servicios y Certificado Laboral, no teniendo nada que reclamar a la empresa, que conforme ya se ha indicado al inicio del considerando precedente, el ex trabajador afectado no es parte del presente procedimiento sancionador, y estando a que la referida liquidación reconoce un periodo menor al que es materia de sanción, podemos concluir, en que la inspeccionada no ha acreditado conforme a ley el cumplimiento de sus obligaciones laborales; por lo que corresponde imponer sanción conforme a lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral;

Noveno: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presenta vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad acorde al artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁷; por lo que corresponde a este Despacho confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 428-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 27 de setiembre del 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 32,883.75 (Treinta y dos mil ochocientos ochenta y tres con 75/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kyo/smf

⁷ Normativa aplicable a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral (27 de setiembre de 2016)

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.